



Resolución Gerencial General Regional No. 215-2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 0 9 MAY 2011

VISTO: La opinión Legal N° 045-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-amrp con Proveído N° 633-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ, el Informe N° 047-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Resolución Directoral N° 061-2011-HD-HVCA/UP, Resolución Directoral N° 279-2010-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por Edgar Martínez Solano, contra la Resolución Directoral N° 246-2010-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

P CPC C SPBER P ST

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Edgar Martínez Solano, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 246-2010-D-HD-HVCA/UP, de fecha 07 de octubre del 2010; expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por medio del cual se declaró improcedente su requerimiento de reintegro de asignación por cumplir 25 años de servicios;

Que, el recurrente ampara su pretensión manifestando que la asignación por cumplir 25 años de servicio, debió de ser calculado en base a la remuneración total o integra de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;



Que, a lo solicitado por el recurrente, es necesario tener presente que la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, asimismo se indica que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto;



Que, de otro lado el Artículo 131° de la Ley N° 27444, indica que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna; y el inciso 2) del Artículo 207° indica que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo el el Artículo 212° del mismo cuerpo normativo nos dispone que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a artícularlos quedando firme el acto";

Que, en tal consideración y de la revisión del expediente y de la solicitud de reintegro



Resolución Gerencial General Regional 215 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 0 9 MAY 2011

de asignación por cumplir 25 años de servicios, se evidencia que, este derecho fue reconocido todavía, mediante Resolución Administrativa Nº 042-2010-D-DH-HVCA/UP, de fecha 12 de agosto del 2010, el mismo que fue abonado a la cuenta del recurrente con anterioridad al 24 de setiembre del 2010, fecha de presentación de la solicitud de reintegro, razón por cual es un acto administrativo que no fue objeto de contradicción mediante recurso de impugnación que franquea la Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 207.1 del Artículo 207°; en tal sentido al no haber sido impugnado dentro del plazo de 15 días perentorios, de notificada, conforme lo dispone el numeral 207.2 del Artículo 207º de la misma norma citada líneas arriba, este acto resolutivo ha adquirido la calidad de Cosa Decidida y por ende concluida la estación de contradicción, quedando dicho acto administrativo firme, donde el administrado queda sujeto a éste, sin poder alegar reclamaciones, contradicciones, ni mucho menos alterar tal estado con atribuciones como el formulado por el recurrente, en consecuencia, la resolución apelada se encuentra arreglada a ley, debiendo desestimarse el recurso interpuesto;

Que, estando a lo expuesto resulta IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por don Edgar Martínez Solano contra la Resolución Directoral Nº 246-2010-D-HD-HVCA/UP, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don Edgar Martínez Solano, servidor nombrado del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral Nº 246-2010-D-HD-HVCA/UP, de fecha 07 de octubre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Organos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.